

Expediente Núm. 94/2017
Dictamen Núm. 144/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 18 de mayo de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 3 de marzo de 2017 -registrada de entrada el día 8 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios derivados del fallecimiento de su hermano, enfermo de cardiopatía, cuya salud se agravó tras serle denegada su solicitud para no formar parte de un tribunal de oposiciones.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 19 de julio de 2016, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por el daño moral sufrido a causa de la muerte de su hermano que achaca a “una conducta negligente” de la Consejería de Educación y Cultura.

Refiere que la salud de su hermano era delicada, pues tenía “factores de riesgo cardiovascular” con “importante carga de antecedentes familiares de cardiopatía isquémica, controlado en Nefrología” por “hipertensión arterial, insuficiencia renal, hiperlipemia mixta, HVI (...). Síndrome coronario agudo, sin elevación del ST, tipo (infarto agudo de miocardio) (...). Cardiopatía isquémica-hipertensiva con función ventricular conservada al alta./ Enfermedad coronaria severa difusa de 3 vasos, con lesiones ectásicas y malos lechos distales./ Estenosis bilateral de arterias renales”. Destaca, a propósito de sus antecedentes, que el día 1 de abril de 2008, mientras desempeñaba su trabajo habitual, sufrió un episodio de “síndrome coronario agudo sin elevación del ST” de alto riesgo que fue reconocido por la Consejería de Educación y Ciencia del Principado de Asturias como accidente de trabajo.

Manifiesta que “en el Boletín Oficial del Principado de Asturias (...) de 4-IV-2016, por Resolución de 30 de marzo de 2016 de la Consejería de Educación y Cultura, se convocan los procedimientos selectivos para ingreso y acceso en los cuerpos a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y para adquisición de nuevas especialidades por el personal funcionario de estos cuerpos”, y que su hermano “es elegido en el sorteo de vocales a tribunal de oposición en la especialidad de Matemáticas, siendo dichos tribunales todos con sede en Avilés”.

Señala que “esta situación de ser elegido vocal en el tribunal de oposición le produjo gran estrés con crisis de ansiedad que se acentuaron por no haber sido aceptada su solicitud de ser excusado de su asistencia como vocal a tribunal de oposición”, y que su hermano “manifestó su preocupación, estrés y ansiedad a los compañeros del departamento, a otros compañeros de trabajo, familiares y amigos que se sintieron alarmados por el gran nivel de angustia y tensión a la que estaba sometido, temiendo por su salud e incluso por su vida, dado su historial clínico”.

Califica la conducta de la Administración como indolente “ante las graves secuelas padecidas por el trabajador, pues (...) no fue reconocido por ningún médico o personal de Salud Laboral de la Consejería de Educación y Cultura en

el que se fundamentaran para no aceptar su solicitud de ser excusado de su asistencia como vocal a tribunal de oposición. Y que dado su historial clínico, y máxime al haber tenido un accidente de trabajo el día 1 de abril del 2008 por su síndrome coronario agudo (...), tendría que haber sido reconocida y aceptada su petición de ser excusado de su asistencia como vocal a tribunal de oposición, pues esta situación le produjo un estrés y ansiedad con resultado de muerte”.

Afirma que los daños que reclama “se concretan en el fallecimiento del hermano”, los cuales -según indica- “se valorarán (...) en trámite de audiencia”.

A su escrito adjunta copia de los siguientes documentos: a) Libro de Familia de los progenitores del fallecido. b) Informes médicos de los Servicios de Nefrología y Cardiología del Hospital de 7 de marzo de 2002 y 9 de abril de 2008, respectivamente. c) Notificación al interesado de las Resoluciones de la Consejería de Educación y Ciencia de 3 de marzo de 2009 y del Director del Servicio Provincial de MUFACE de 27 de marzo del mismo año, por las que se estima la solicitud de reconocimiento como accidente en acto de servicio del síndrome coronario agudo sufrido el día 1 de abril de 2008 y se reconoce el derecho del mutualista a recibir las prestaciones establecidas al efecto en el Reglamento General del Mutualismo Administrativo, respectivamente. d) Escrito mediante el cual el interesado solicita, con fecha 4 de mayo de 2016, ser “excusado de su asistencia” al tribunal de selección “con sede en Avilés (...) ante el riesgo que supone para mi salud (cardiopatía isquémica e insuficiencia renal) tanto estrés, tanto en los viajes como en el propio tribunal, y por estar también pendiente de consulta médica el 20 de julio. e) Informe que suscribe el 4 de mayo de 2016 el facultativo responsable de su atención en un centro de salud de Oviedo. En él, tras hacer constar sus antecedentes médicos y “episodios abiertos actuales”, refiere que se trata de un “paciente conocido de la consulta por alto riesgo cardiovascular que sigue tratamiento de prevención secundaria por manifestaciones de la enfermedad vascular a nivel cardíaco, renal y cerebral. Clínicamente estable, con tratamiento de forma que le permite su actividad habitual, pero dada su patología de base el paciente tiene limitada

parcialmente su capacidad para situaciones de rendimiento más alto del habitual (en intensidad o duración)". f) Certificado médico de defunción en el que figura como fecha del óbito el 3 de junio de 2016.

2. El día 27 de julio de 2016 el Consejero de Educación y Cultura dicta Resolución por la que se acuerda admitir a trámite la reclamación y designar a dos funcionarios adscritos a la Consejería como instructora y secretario del procedimiento.

3. Mediante escrito notificado a la interesada el 8 de agosto de 2016, la Instructora del procedimiento le comunica la fecha de recepción de su reclamación en la Consejería de Educación y Cultura, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

Con la misma fecha, se pone en conocimiento de la compañía aseguradora de la Administración el inicio del procedimiento.

4. El día 28 de septiembre de 2016, la Jefa del Servicio de Apoyo Técnico de la Consejería de Educación y Cultura solicita al Servicio de Relaciones Laborales del mismo departamento un informe sobre "si el fallecimiento del docente ocurrido el (...) 3 de junio de 2016 ha sido calificado como accidente de trabajo o enfermedad profesional por su servicio". La solicitud se acompaña de una copia de la reclamación.

Con la misma fecha, solicita al Servicio de Gestión Administrativa que informe acerca de los hechos que dan lugar a la reclamación, con indicación de "las fechas de reunión del tribunal del que dicho docente formaba parte y, si es posible, número de las reuniones a las que acudió, así como la fecha de inicio de los exámenes de oposición en la materia de Matemáticas".

5. El día 6 de octubre de 2016, el Director General de Personal Docente y Planificación Educativa traslada a la Jefa del Servicio de Apoyo Técnico, en

respuesta a su solicitud de informe, una copia de diversos documentos relacionados con el reconocimiento como accidente de trabajo del síndrome coronario agudo sufrido por el perjudicado el día 1 de abril de 2008 mientras desempeñaba la prestación de servicios.

6. Mediante oficio de 16 de diciembre de 2016, se remite a la Jefa del Servicio de Apoyo Técnico el informe elaborado por la Jefa del Servicio de Plantillas y Costes de Personal. En él se explica que la Resolución de 30 de marzo de 2016, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se convocan los procedimientos selectivos de referencia, publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 4 de abril de 2016, establece que los tribunales están compuestos por un presidente y cuatro vocales designados “por sorteo público entre personal funcionario de carrera en activo del mismo cuerpo y especialidad que las plazas convocadas”, nombrándose por “cada tribunal (...) un tribunal suplente”. En la misma Resolución se dispone la dispensa del “personal funcionario que ocupe cargos de dirección, secretaría o jefatura de estudios en un centro público, las personas que estén nombradas para puestos en órganos de la Administración, quienes hayan solicitado la jubilación, el personal docente que se encuentre en situación de incapacidad temporal de larga duración y quienes tengan concedido por la autoridad competente permiso para ejercer funciones sindicales”, que no entrarán en el sorteo, y se recuerda la obligación de abstención de quienes estén incurso en alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, estableciendo un plazo de cinco días naturales, contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias del nombramiento de los órganos de selección, para que los interesados manifiesten su abstención.

Expresa que el día 22 de abril de 2016 tiene lugar la celebración del sorteo, y que con fecha 4 de mayo de 2016 el interesado presenta la solicitud de dispensa. Una vez “comprobado que no concurre en el citado funcionario

ninguna de las causas de abstención o exención previstas en la ley o en la convocatoria, la misma resulta desestimada”. Señala que mediante Resolución de 11 de mayo de 2016 de la Consejería de Educación y Cultura, publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias el día 20 del mismo mes, se aprueba la designación de los Tribunales con carácter “provisional en tanto se presenten y examinen las correspondientes solicitudes de abstención, exención o, en su caso, de recusación”. Finalmente, el día 1 de junio de 2016, mediante Resolución de la Consejería -que se publica en el Boletín Oficial del Principado de Asturias el día 3- se aprueba la composición definitiva de los tribunales en la que figura el interesado como vocal en el tribunal número 5, el cual se constituye el día 13 de junio de 2016 con todos los designados a excepción del vocal fallecido, “que es sustituido por la vocal suplente”.

7. El día 20 de diciembre de 2016, la Instructora del procedimiento requiere a la interesada para que aporte la “descripción del daño, así como (...) la valoración económica del mismo” en el plazo de diez días hábiles, con advertencia de que en caso de desatención de la solicitud “se la tendrá por decaída de su derecho al trámite correspondiente”, de conformidad con lo establecido en el “artículo 76 de la Ley 30/1992”. Además, le solicita una fotocopia de su documento nacional de identidad u otro que la acredite.

8. Con fecha 3 de enero de 2017, la perjudicada presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias en el que manifiesta que el contenido de su reclamación inicial “permite entender que la actuación llevada por este organismo ha supuesto una pérdida de oportunidad sobre sus posibilidades de haber continuado viviendo el hermano de la dicente, entendiendo que esa actuación le ha privado de unas expectativas de vida que no son descartables. Dicho de otra manera, una actuación acorde con la buena praxis que le es exigible al organismo reclamado podía haber evitado la muerte”.

Seguidamente afirma que, acreditado el fallecimiento, ha de presumirse como cierto el daño moral que el óbito provoca, y que cuantifica en sesenta mil euros (60.000 €).

Adjunta una copia de su documento nacional de identidad,

9. Mediante oficio notificado a la reclamante el 20 de enero de 2017, la Instructora del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente, lo que traslada igualmente a la compañía aseguradora.

10. Con fecha 21 de enero de 2017, comparece en las dependencias administrativas una persona que actúa en representación de la interesada y aporta una fotocopia de su documento nacional de identidad, entregándosele una copia completa del expediente. El nombre y firma de este representante coinciden con los de la persona que suscribe, en calidad de “cuñado-familiar”, el “parte interno de recepción y registro de información de accidente” sufrido por el profesor el día 1 de abril de 2008 (folios 52 y 53).

11. El día 3 de febrero de 2017, la perjudicada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que se ratifica en su solicitud inicial. Manifiesta que el fallecimiento de su hermano “evidencia la clarísima relación causal entre la resolución denegatoria y la consiguiente situación de angustia del trabajador que ya había sido advertida por el mismo, con la consiguiente elevación del riesgo cardiovascular y el fallecimiento fulminante”, como acreditan -según señala- los informes médicos que adjunta a su escrito.

Afirma que, “atendiendo a la grave patología (...), al carácter laboral de la misma, al riesgo de accidente vascular por angustia y estrés, a la recomendación de seguimiento médico por parte del departamento de Riesgos Laborales de la Consejería, el organismo reclamado debería haber ordenado como mínimo su reconocimiento médico por el departamento competente en

Salud Laboral, sino eximirle directamente en aras a las antedichas circunstancias de tal obligación, y no mantener la reprochable actitud de indolencia administrativa”.

Considera que “la documentación incorporada al expediente (...), unida a la (...) que venimos a aportar adjunta al presente en trámite de audiencia, permite entender acreditado que el deficiente funcionamiento del organismo reclamado supuso la creación de un riesgo cardiovascular que se materializó en el fallecimiento del trabajador. Dicho extremo (...) puede ser confirmado por los propios compañeros de trabajo del fallecido, tal y como acreditamos por medio del documento (...) incorporado a este escrito. En efecto, han sido los propios compañeros de trabajo quienes son testigos directos de la situación de angustia que dicha resolución administrativa había ocasionado al trabajador, hasta el punto de ser quienes dieron la voz de alarma el 3 de junio de 2016 cuando llamaron al 112 por no haberse presentado (...) a su puesto de trabajo. La preocupación de sus compañeros de que se materializara un accidente cardiológico era evidente por la naturaleza de los hechos que nos ocupan”.

Finalmente, solicita la práctica de prueba documental, consistente en los documentos que se adjuntan al escrito de alegaciones, pericial del facultativo autor del informe que se acompaña y testifical de “los compañeros” del Instituto “A” “(Departamento de Matemáticas)”.

Aporta copia de los siguientes documentos: a) Certificado médico oficial sellado por el Colegio Oficial de Médicos de Asturias y suscrito por un facultativo del Servicio de Salud del Principado de Asturias con fecha 31 de enero de 2017. Su autor resulta ser la misma persona que, actuando en representación de la perjudicada, comparece el día 21 de enero de 2017 en las dependencias administrativas para retirar una copia del expediente y que se había identificado al suscribir el parte de recepción y registro de información de accidente sufrido por el profesor el día 1 de abril de 2008 como “cuñado-familiar”. En el certificado, que dice emitir “a instancia de la familia”, expresa que este “consultó varias veces conmigo en mayo 2016 a raíz de ser elegido vocal al tribunal de oposición en la especialidad Matemáticas ante el estado que le

producía tanto el desplazamiento a Avilés (él era residente en Oviedo) como el participar en el tribunal, y dado ser un paciente de alto riesgo cardiovascular temía por su salud. Presentaba grandes crisis de ansiedad, miedo, malestar intenso, sensaciones de ahogo, opresiones en el pecho, taquipnea, miedo a morir, etc. Se le pautó ansiolíticos (...). Esta sintomatología se agudizó sobremanera el día 1 y 2 de junio cuando no se aceptaba su solicitud del 4 de mayo 2016 de ser excusado a la asistencia a dicho tribunal. Esta problemática la había manifestado a amigos, familiares y compañeros de trabajo” del Instituto “A” “(Departamento Matemáticas), antiguos compañeros” del Instituto “B”, “los cuales me manifestaron a mí personalmente su gran preocupación por la salud” del fallecido “por el estrés que tenía”. b) Informe médico pericial emitido el día 1 de febrero de 2017 por un facultativo Master en Valoración del Daño Corporal y Medicina del Seguro a instancia de la representación letrada de la reclamante. En él, considerando los antecedentes médicos del paciente, y teniendo en cuenta que “el estrés físico o emocional es reconocido hoy en día como un factor desencadenante de eventos isquémicos coronarios”, se llega a la conclusión de que “el estrés emocional causado por la denegación de ser excusado de su asistencia como vocal al tribunal de oposición, unido a los factores de riesgo que presentaba, actuó como concausa en el desarrollo de un episodio de isquemia coronaria con resultado de infarto de miocardio que causó el fallecimiento del paciente el 03-06-16”. Adjunta copia de un trabajo publicado en la Revista Española de Cardiología, titulado “Guía de práctica clínica de la ESC para el manejo del infarto agudo de miocardio en pacientes con elevación del segmento ST”.

12. Con fecha 17 de febrero de 2016 (*sic*), la Jefa del Servicio de Apoyo Técnico de la Consejería de Educación y Cultura elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella analiza la legitimación activa y pasiva, el plazo de ejercicio de la acción, la efectividad del daño reclamado y el nexo causal con el funcionamiento del servicio público. En cuanto a esta última cuestión, comienza por destacar, en relación con el episodio coronario sufrido

por el trabajador en abril de 2008, que el hecho de que el mismo fuera “declarado como accidente en acto de servicio porque ha tenido lugar durante la jornada laboral no implica necesariamente la existencia de un nexo causal entre el funcionamiento de la Administración y el resultado dañoso, porque la sola localización del hecho en el interior de un recinto escolar, suficiente para catalogar el accidente como accidente en acto de servicio, no constituye, sin embargo, por sí sola causa de imputación adecuada y suficiente que haga inmediatamente responsable a la Administración de todos los daños y perjuicios ocasionados”.

Refiere que los factores de riesgo en un infarto agudo de miocardio “son varios, influyen factores sicosomáticos (hipertensión arterial, trastornos del metabolismo, diabetes, sobrepeso), factores de comportamiento (tabaquismo, consumo de alcohol, falta de actividad física), antecedentes familiares, factores de tensión, tanto laboral como en el ámbito privado./ En el año 2002, y según los datos que obran en el expediente, iba a ser intervenido pero se suspende esta intervención porque presentaba tensión alta (...), que ya tenía al menos dos años antes, como se desprende del informe. También tiene diabetes. Se le recomienda dejar el tabaco, entre otras medidas./ En el informe de alta del año 2008, que responde a un ingreso por (...) síndrome coronario agudo sin elevación de ST, se vuelve a recomendar el abandono del tabaco y de las bebidas alcohólicas; se presume que, a pesar de las recomendaciones médicas, no lo había hecho./ En su historial clínico aparece en el año 2009 cardiopatía isquémica (con angina), (hipertensión arterial) (no comp.), estenosis bilateral de arterias renales. En el año 2010 isquemia cerebral trans o inter. Todo ello son manifestaciones de enfermedad vascular a distintos niveles, cardíaco, renal y cerebral, y además se consideran factores importantes de riesgo de infarto./ Cuenta además con antecedentes familiares, padre muerto a los 63 años de (infarto agudo de miocardio), hermano con angina coronaria, otro hermano con cardiopatía isquémica, (hipertensión arterial) y una hermana que ha tenido (infarto agudo de miocardio) y tiene (hipertensión arterial)”.

Señala, “en cuanto a los factores laborales y personales de riesgo en los infartos (...), que obra en el expediente un certificado médico, expedido *ad hoc* con fecha 31 de enero de 2017, en el que se relatan los problemas de crisis de ansiedad, miedo, mal estar intenso, sensación de ahogo, taquicardia, miedo a morir, que el doctor achaca al `estrés que le producía tanto el desplazamiento a Avilés (él era residente en Oviedo) como el participar en el tribunal´. Sin embargo, la actividad laboral del docente no había sufrido cambio alguno, dado que todavía no se había producido ninguna reunión, ninguna convocatoria a tribunal, ningún viaje; es más, todavía no se había publicado la relación definitiva de los miembros de los tribunales. Por tanto, estos miedos y ansiedades no tienen por causa su actividad laboral, sino que obedecen, más bien, a una reacción personal del hermano de la reclamante frente a la posibilidad de afrontar su trabajo como miembro de un tribunal de oposición./ El certificado señala que dichos síntomas se agudizan el día 1 y 2 de junio cuando no se acepta su solicitud del 4 de mayo de ser excusado a la asistencia a dicho tribunal. Sin embargo, durante los días 1 y 2 de junio no se produjo novedad alguna al respecto, dado que hasta el día 3 no tuvo lugar la publicación en (el Boletín Oficial del Principado de Asturias) del listado definitivo de la composición de los tribunales; por tanto, el mencionado empeoramiento no se puede achacar a decisión alguna de la Administración”.

Destaca que “la Consejería actúa en todo momento de acuerdo con la normativa que regula la composición de los tribunales; en concreto, con el artículo 8 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso, Accesos y Adquisición de Nuevas Especialidades en los Cuerpos Docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que señala que la participación en los órganos de selección tendrá carácter obligatorio./ Según el mencionado artículo, están dispensados `el personal funcionario que ocupe cargos de dirección, secretaría o jefatura de estudios en un centro público, las personas que estén nombradas para puestos en órganos de la Administración, quienes hayan solicitado la jubilación, el personal docente que se encuentre en situación de incapacidad temporal de

larga duración y quienes tengan concedido por la autoridad competente permiso para ejercer funciones sindicales’./ Dado que el hermano de la reclamante no estaba en ninguna de las situaciones mencionadas, se resuelve la solicitud de ser excusado aplicando la normativa vigente. No se aprecia, por tanto, negligencia alguna en dicha actuación. Y es precisamente la aplicación estricta de la norma la que evita situaciones de arbitrariedad e inseguridad jurídica”.

En suma, entiende que la actuación administrativa “no es causa suficiente por sí sola para producir el desenlace por el que solicita la indemnización, a diferencia de sus antecedentes personales y su reacción frente a la posibilidad de ser miembro de un tribunal de oposición, que sí son causas por sí solas suficientes para explicar un (infarto agudo de miocardio)”.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 3 de marzo de 2017, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Educación y Cultura, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente”.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que “A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior”.

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de la interesada registrada en la Administración del Principado de Asturias con fecha 19 de julio de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido

el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 19 de julio de 2016, habiendo tenido lugar el fallecimiento por el que se reclama el día 3 de junio del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, hemos de poner de manifiesto ciertas irregularidades no sustanciales producidas durante la tramitación del procedimiento. La primera de ellas se produce al solicitar a la interesada que aporte la "descripción del daño" y su "valoración económica" con advertencia de que la desatención de tal requerimiento producirá los efectos previstos en el artículo 76 de la LRJPAC, esto es, el decaimiento de su derecho al trámite. A la descripción del daño y a su evaluación económica se refiere el artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial al establecer que "En la reclamación se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante". Referido el precepto que se acaba de transcribir al contenido del escrito inicial de reclamación, lo dispuesto en él ha de ponerse en conexión, no con el artículo 76 de la LRJPAC, relativo a la cumplimentación de trámites por los

interesados, sino con el artículo 71 de la misma norma, referente a la “subsanción y mejora de la solicitud”, debiendo ser la consecuencia de la desatención del requerimiento en los casos en que afecte a requisitos de la solicitud, no el decaimiento del derecho al trámite, sino la terminación del procedimiento por desistimiento del solicitante.

En segundo término, advertimos que la interesada solicita en el escrito de alegaciones presentado en el trámite de audiencia que se recabe el testimonio de “los compañeros del (instituto) (...) (Departamento de Matemáticas)” y que la prueba testifical no ha llegado a celebrarse, aunque no consta denegación explícita de su práctica por la Instructora del procedimiento ni referencia alguna al respecto en la propuesta de resolución. Sobre este extremo, hemos de recordar que, propuesta una prueba por la reclamante, la Administración está obligada a disponer su práctica o a resolver su rechazo, teniendo en cuenta que el artículo 80.3 de la LRJPAC “sólo” permite disponer lo último “cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”; previsión que reitera el artículo 9 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Por otra parte, no cabe ignorar, como hemos señalado en anteriores ocasiones, que en esta clase de procedimientos, al igual que en el procedimiento administrativo general, no existe un trámite preclusivo para la proposición de pruebas por parte de los interesados, quienes pueden aportarlas en el momento inicial de su solicitud, a lo largo de la instrucción del procedimiento o incluso con motivo del trámite de audiencia, durante el cual, según establece el artículo 11.1 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, podrán aquellos “presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes”. En consecuencia, procede que la resolución que ponga fin al procedimiento en vía administrativa exprese de forma motivada las razones que han conducido a la Administración a la denegación de la prueba testifical, en aras de la ineludible preservación del principio de contradicción y del derecho de defensa de la interesada. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del

Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante solicita una indemnización por los daños derivados del fallecimiento de su hermano, que imputa al estrés sufrido a causa de su designación como vocal de un tribunal de oposición.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, resulta acreditado el óbito por el que se reclama, por lo que hemos de presumir que el mismo ha ocasionado en la interesada un daño moral cuya valoración abordaremos en el caso de concurrir el resto de requisitos necesarios para hacer surgir la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público.

Identifica la perjudicada como título de imputación de la responsabilidad

patrimonial que demanda la actuación de la Administración educativa al designar a su hermano, que era profesor, como miembro de un tribunal de oposiciones, desestimando la solicitud que había presentado para no participar en él por razones de salud. Afirma que dicha actuación administrativa ocasionó en el docente un gran estrés, pues creía que el desempeño de la función de vocal en el citado órgano de selección podía poner en riesgo su salud, y manifiesta que fue tal trastorno psicológico el detonante del infarto agudo de miocardio que acabaría ocasionándole la muerte. En prueba de que la elección como miembro del tribunal produjo a su hermano una gran distorsión anímica aporta un certificado médico oficial expedido, siete meses después del fallecimiento, por un facultativo distinto del que ordinariamente le trataba en el sistema público sanitario y que, además de ser familiar del profesor fallecido -él mismo se había identificado como cuñado en el documento obrante en los folios 52 y 53 del expediente-, había comparecido en las dependencias administrativas para examinar el expediente en representación de la interesada diez días antes de expedir el citado documento. Tales circunstancias permitirían cuestionar la objetividad del facultativo que lo suscribe por sí solas; pero, además, el contenido del certificado no se ajusta al que le es propio, que ha de ceñirse a dar fe de un estado de salud, según determina el artículo 3 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica. El que aporta la reclamante incorpora referencias a hechos, valoraciones y testimonios de terceros que, por ser excesivos a la finalidad de esta clase de documentos, parecen haber sido introducidos para reforzar la pretensión que la perjudicada sostiene en el procedimiento que analizamos, lo que conduce a dudar acerca de la veracidad de los extremos en él recogidos.

Con todo, al objeto de resolver la reclamación que se somete a nuestra consideración resulta innecesario realizar mayores indagaciones sobre cuál era la situación anímica del profesor durante el mes de mayo y los primeros días de junio de 2016, que la Administración, por otra parte, no ha cuestionado. Tampoco es preciso determinar en qué medida el estado psíquico del docente

pudo actuar como detonante del episodio de isquemia coronaria que le causó la muerte, aunque cabe destacar que, según se reconoce en el informe pericial de 1 de febrero de 2007 presentado por la perjudicada, el estrés únicamente podría ser valorado como "concausa". Al efecto que nos ocupa lo relevante es analizar si la Administración actuó correctamente cuando designó al hermano de la reclamante como vocal del órgano de selección desestimando su excusa, pues, articulado el título de imputación de la responsabilidad demandada sobre un supuesto funcionamiento anormal del servicio público educativo, solo en el caso de que la anterior cuestión mereciera una respuesta negativa vendría la Administración obligada a indemnizar.

La elección de los miembros de los tribunales de selección para ingreso en los cuerpos docentes se encuentra regulada en el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso, Accesos y Adquisición de Nuevas Especialidades en los Cuerpos Docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el Régimen Transitorio de Ingreso a que se refiere la Disposición Transitoria Decimoséptima de la citada ley. Establece el artículo 8.3 de esta norma, que tiene carácter básico, que "La participación en los órganos de selección tiene carácter obligatorio. Las Administraciones educativas podrán determinar las circunstancias en que, por su situación administrativa, por causa de fuerza mayor, o por otros motivos debidamente justificados que establezcan, en su caso, las Administraciones educativas competentes, determinados funcionarios puedan ser dispensados de esta participación".

La Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, mediante Resolución de 30 de marzo de 2016, por la que se convocan procedimientos selectivos para ingreso y acceso en los cuerpos a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y para adquisición de nuevas especialidades por el personal funcionario de estos cuerpos, estableció que la selección de los vocales de los tribunales de oposición se llevaría a cabo mediante sorteo público celebrado entre personal funcionario de carrera en activo del mismo cuerpo y especialidad que las plazas convocadas, y, en

ejercicio de la potestad discrecional que resulta de la habilitación contenida en la norma básica, concretó los motivos de dispensa en los siguientes: “el personal funcionario que ocupe cargos de dirección, secretaría o jefatura de estudios en un centro público, las personas que estén nombradas para puestos en órganos de la Administración, quienes hayan solicitado la jubilación, el personal docente que se encuentre en situación de incapacidad temporal de larga duración y quienes tengan concedido por la autoridad competente permiso para ejercer funciones sindicales”. Dicha Resolución, que se publicó en el Boletín Oficial del Principado de Asturias del día 4 de abril de 2016, incluía el siguiente pie de recurso, “Sin perjuicio de su revisión de oficio, contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la persona titular de la Consejería competente en materia de Educación en el plazo de un mes desde su publicación” en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, “o bien recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde dicha publicación, ante el órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo dispuesto en el Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, significándose que en caso de interponer recurso de reposición no se podrá interponer el contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del mismo, no pudiendo simultanearse ambos recursos”. No consta que se haya presentado ningún recurso frente al citado acto, por lo que podemos presumir que es firme y, por tanto, no cabe cuestionarse si entre las causas de dispensa en ella recogidas deberían haberse contemplado situaciones como la del hermano de la perjudicada.

Habiendo resultado elegido el profesor para formar parte del tribunal de selección en un sorteo público, la desestimación de la solicitud de exención presentada se produjo, según se refleja en la propuesta de resolución, porque los motivos aducidos por él no tenían encaje en ninguno de los supuestos de

exención establecidos en la Resolución de 30 de marzo de 2016. A la hora de juzgar si la solicitud de dispensa debía ser o no estimada, la Administración solo tenía que analizar si las razones que alegaba podían subsumirse o no en los motivos de dispensa establecidos en la Resolución citada como *numerus clausus*, y para ello no era necesario que el servicio encargado de la vigilancia de la salud en la Administración autonómica dispusiera la práctica de un reconocimiento médico previo al interesado, como pretende la perjudicada. Al objeto de resolver sobre dicha pretensión no procedía dilucidar si la asistencia a las sesiones del órgano de selección implicaba o no una exigencia mayor a la del desempeño ordinario de la función de profesor, ni entrar a valorar la incidencia que tal participación pudiera tener en su estado de salud, pues lo cierto es que los motivos aducidos por el interesado para pedir su exención no encajaban en ninguno de los establecidos por la Consejería competente. La decisión de la Administración, al desestimar la solicitud de dispensa sin someter previamente al peticionario a un reconocimiento médico, no fue negligente, como afirma la reclamante, sino correctamente adoptada, y por ello la alteración emocional que haya podido causar en él la desestimación de dicha pretensión, las implicaciones para su salud del citado estado psíquico, e incluso el daño moral objeto de la reclamación que analizamos, no pueden achacarse a un funcionamiento anormal del servicio público.

No queremos dejar de destacar, por más obvio que resulte, que la denegación de la petición formulada por el profesor no implicaba que este tuviera que acudir indefectiblemente a las sesiones celebradas por el tribunal de selección aun a costa de arriesgar su salud. Es evidente que la designación como miembro de un órgano de selección es compatible con la ausencia a sus reuniones por causas justificadas -ya sea puntualmente, por ejemplo, con motivo de asistencia a una consulta médica, o de forma continuada ante situaciones de incapacidad sobrevenida que pudieran declararse llegado el caso-; eventualidades todas ellas que implícitamente contempla la Resolución tantas veces citada al prever la designación de un tribunal suplente. En el caso que nos ocupa, si el médico responsable consideraba que el estado de salud del

profesor impedía su participación en el tribunal de selección le habría dado en el momento oportuno la baja por incapacidad temporal.

En suma, no existiendo un funcionamiento anormal del servicio público educativo al que pueda imputarse el daño cuyo resarcimiento se solicita, no ha lugar a declarar la responsabilidad patrimonial que se demanda.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.